

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios del Estado en orden a la formación y perfeccionamiento profesional, actualmente adscritos al Ministerio de Trabajo y Previsión, serán asignados al Ministerio de Instrucción pública, al que en lo sucesivo corresponderá, en consecuencia, la aplicación del Estatuto vigente y disposiciones complementarias sobre la materia, y del que pasarán a depender todos los establecimientos oficiales que existen en España para aquellas funciones, como Centros de formación e Institutos de Perfeccionamiento a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Libro primero del mencionado Estatuto de 21 de diciembre de 1928, y el personal que en ellos presta servicio, así docente como administrativo y subalterno, a excepción del que pertenece al Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión, que continuará formando parte de éste y será destinado a otros servicios del mismo Departamento.

Artículo 2.º Pasará igualmente a depender del Ministerio de Instrucción pública el Instituto de Educación Profesional, reorganizado según el Decreto de 18 de mayo último.

Artículo 3.º De los créditos consignados en el

presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión, se transferirán al del Ministerio de Instrucción pública los remanentes del capítulo primero, artículo 6.º, 12 y 13. Capítulo segundo, artículo 5.º, y concepto 3.º del artículo 9.º Capítulo cuarto, artículo 1.º Capítulo quinto, artículos 2.º, 3.º y 4.º

Artículo 4.º Por los Ministerios de Trabajo y Previsión, Instrucción pública y Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán. El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 23 septiembre 1931).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta del Excmo. Sr. Ministro de Justicia sobre día desde el cual ha de contarse la derogación por Decreto de la Presidencia de 18 de mayo último del Real decreto de 9 de abril de 1927 y alcance de la Real orden de 18 de diciembre de 1928:

Considerando que surgen como únicas cuestiones a resolver por esta Presidencia las referentes a determinar desde qué fecha ha de surtir efecto la derogación del Decreto de 9 de abril de 1927 y si la Real orden número 2.319, de 18 de diciembre de 1928, subsiste, y, caso afirmativo, con qué extensión y efectos:

Considerando que el Decreto de 18 de mayo último tiende a desenvolver prácticamente el de 15 de abril anterior, inspirado en restablecer el predomi-

nio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los excesos de poder de la Dictadura, y, siendo así, el derogar el Real decreto de 9 de abril de 1927, para que sea efectivo, demanda su inmediato cumplimiento desde el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid", ya que de otra forma la arbitrariedad que quiso suprimirse no se conseguiría, de momento, y quedaría aquel Real decreto derogado, pero subsistentes sus efectos, vulnerándose abiertamente el espíritu de los Decretos de esta Presidencia antes mencionados:

Considerando que es principio general de derecho que "donde existe igual razón debe darse idéntica disposición"; y si los motivos que sirvieron de fundamento a que por esta Presidencia se derogase el indicado Real decreto de 9 de abril de 1927 y estimaron inconveniente sostener una disposición de la Dictadura encaminada a reconocer determinados derechos y emolumentos a los funcionarios públicos que desempeñasen los cargos de Ministro, Director general o Gobernador, con igual razón, por lo menos, o con mayor si se trata de funciones de menor categoría, dentro de la jerarquía administrativa, ha de entenderse este criterio derogatorio a la Real orden número 2.319, de 18 de diciembre de 1928, con análoga tendencia para los funcionarios que desempeñen los cargos de Presidente de Diputación y Alcalde de capital de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes,

Esta Presidencia ha tenido a bien resolver la consulta formulada por el Ministerio de Justicia en el sentido de que el Real decreto de 9 de abril de 1927 ha de entenderse derogado para todo efecto desde el día en que se publicó el Decreto de 18 de mayo último en la "Gaceta de Madrid", y que la Real orden de 18 de diciembre de 1928 deberá entenderse también derogada.

De orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de septiembre de 1931.—Alcalá-Zamora.

Señor Ministro de ...

("Gaceta" 20 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se declaran Leyes de la República, los siguientes Decretos promulgados por el Gobierno provisional de la República, y refrendados por el Ministro de Economía Nacional:

1.º Decreto de 7 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 8), dictando normas para el cultivo obligatorio de las fincas roturadas, y disponiendo que, por las Comisiones municipales de Policía rural, se hagan averiguaciones de las fincas que no se laboreen. Con la aclaración contenida en el de 10 de julio siguiente ("Gaceta" del 11), relativo a los medios procesales al alcance de los interesados, para discernir la procedencia o improce-

dencia de los programas de laboreo de las tierras a que se refiere el anterior.

2.º Decreto de 22 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 26), anulando las disposiciones penales contenidas en el titulado Decreto-ley de 26 de julio de 1929, comprendidas en los artículos del 233 al 243 del texto refundido de 30 de abril de 1930 ("Gaceta" del 7 de mayo), rigiendo, por tanto, en esta materia, los artículos correspondientes de la Ley de 16 de mayo de 1902, en relación con el Código Penal vigente, y declarando subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto de 26 de julio de 1929, en su texto refundido de 30 de abril de 1930.

3.º Decreto de 28 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 30), derogando el párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento de 24 de febrero de 1928, debiendo procederse a las modificaciones del párrafo primero del artículo 13, referente a los precintos, y declarando subsistente el Decreto-ley de 26 de octubre de 1926, sobre el Consejo Regulador de la Marca Rioja, y las disposiciones que la complementan, incluida la Real orden de 21 de junio de 1928, sobre la expresión del domicilio social.

4.º Decreto de 29 de mayo de 1931 ("Gaceta" del 30), declarando subsistente el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930, reorganizando los servicios de Abastos, y Real decreto de 29 de los mismos mes y año.

5.º Decreto de 5 de junio de 1931 ("Gaceta" del 6), declarando subsistentes el Real decreto-ley de 8 de junio de 1926, referente al régimen de aceites de oliva o comestibles, con la sola excepción de su artículo transitorio, que queda expresamente derogado, y abriendo información pública sobre definición y clasificación de aceites de oliva o comestibles, régimen de fabricación, reglas para la exportación y otros extremos.

6.º Decreto de 30 de junio de 1931 ("Gaceta" del 2 de julio), declarando subsistente el Real decreto fecha 16 de agosto de 1930 ("Gaceta" del 19 del mismo mes), aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la aplicación de la Ley de admisiones temporales, de 14 de abril de 1888.

7.º Decreto de 3 de julio de 1931 ("Gaceta" del 4), estableciendo las bases de un sistema arancelario a favor de la Construcción del Automóvil Nacional, iniciada a partir del desarrollo de la industria del montaje de automóviles desarmados, y otros extremos, y con destino a ser completados con elementos suministrados, sucesiva y progresivamente, por la industria nacional, hasta llegar a obtener de ésta la totalidad de los componentes del automóvil.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicoláu D'Olwer.

("Gaceta" 17 septiembre 1931.)

DECRETO

Las disposiciones que regulan el Servicio nacional de Crédito Agrícola no permiten la debida difusión de éste por exigir la acumulación de garantías que en los préstamos personales impiden se concierten éstos con agricultores que carezcan de fiadores, aunque dispongan de productos que constituir en depósito, o que no tengan esos productos, aunque se encuentren con fiadores dispuestos a serlo.

Teniendo en cuenta que la garantía a exigir no debe superar de los términos necesarios para asegurar el capital prestado y sus intereses, es indudable que procede modificar las disposiciones al principio aludidas, en tanto sea necesario hacerlo para que la función del crédito sea susceptible de realizarse con la flexibilidad conveniente, a fin de que sus beneficios sean disfrutados con mayores facilidades que hasta ahora, siempre que se preste la suficiente garantía, aunque sea por un solo concepto; procediendo, además, modificar el Reglamento del Servicio, en lo que se considera preciso para satisfacer necesidades complementarias de diversa índole.

En su virtud,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real decreto de 22 de marzo de 1922 quedará redactado de la manera siguiente:

“Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Política arancelaria; el Director de Acción Social, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura; un representante del Ministerio de Hacienda, que pertenezca al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, designado por el Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras Agrícolas; otro de los Sindicatos agrícolas locales, designado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra crediticia que realice; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Olivareros, y otro de la Asociación general de Ganaderos.”

Artículo 2.º El artículo 24 del propio Real decreto quedará redactado de la siguiente forma:

“Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, lana, aceite, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Con la garantía de cualesquiera de los pro-

ductos agrícolas y pecuarios antes citados, previo depósito de dicha garantía, bajo la custodia del Ayuntamiento respectivo.

A este efecto, se autoriza a los Ayuntamientos para fijar, con los depositantes, las condiciones del depósito, las cuales deberán ser uniformes para cada localidad, en relación a las diferentes clases de los productos que puedan servir de garantía.

b) Con la garantía ilimitada y solidaria de dos o más vecinos cuya solvencia parezca suficiente a la Junta.

c) Con la garantía de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906 y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

d) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito Agrícola sometido al Protectorado del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrán exceder del 60 por 100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 10.000 pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra aquellos riesgos asegurables que considere procedente la Junta del Crédito Agrícola, pudiendo ésta hacer el seguro, cobrando la prima correspondiente a este servicio.”

Artículo 3.º El artículo 26 del repetido Real decreto quedará redactado en los siguientes términos:

“Estos préstamos se concederán por la Junta de Crédito Agrícola mediante los siguientes trámites:

a) Cuando se trate de préstamos con garantía prendaria, el peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio, declarando las características de la prenda ofrecida.

Si la operación se aceptase por la Junta del Crédito Agrícola, antes de entregar al prestatario la cantidad que haya de prestarse se acreditará, mediante documento suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, que dicha Corporación se ha constituido en depositaria de los productos agrícolas en que la prenda consista, según las características de los mismos manifestadas en su instancia por el peticionario.

El prestatario podrá en cualquier momento disponer de los productos depositados, bajo la condición de pagos previamente el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, el cual dará cuenta inmediata de la cancelación del depósito a la Junta del Crédito Agrícola, e ingresará en la misma la cantidad percibida. También podrá disponer el prestatario de parte de la prenda, abonando en este caso lo que proporcionalmente corresponda del importe del préstamo y sus intereses devengados.

b) Cuando se trate de las operaciones de préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 24, el peticionario también formulará instancia proponiendo el préstamo, suscribiendo los fiadores en el propio documento la manifestación de constituirse en fiadores solidarios del prestatario si la operación propuesta por éste fuera aceptada.

En dicha instancia se relacionarán sucintamente los bienes inmuebles de que sean propietarios el solicitante y sus fiadores, y de sus cargas, con indicación de la renta catastrada o del líquido imponible

amillarado a nombre de cada uno de ellos, dando su informe sobre los extremos referidos el Alcalde y el Juez municipal y extendiéndolo respecto de la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito Agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamos de esta clase, así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta del Crédito Agrícola se acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo 34 del Real decreto de 22 de marzo de 1929, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del Giro Postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando en lugar de la garantía de los fiadores se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario, y respondan, los primeros solidaria y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito Agrícola."

Artículo 4.º El artículo 30 del mismo Real decreto quedará redactado de la siguiente manera:

"El Ayuntamiento depositario y personalmente sus Concejales serán solidariamente responsables de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir juicio de la responsabilidad de cualquier otro orden los productos depositados en tanto lo estén, sin que fuera exigible y de la personal del prestatario en cuanto al importe de la deuda."

Artículo 5.º El artículo 34 del mencionado Real decreto quedará redactado así:

"Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25, se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha "Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo", y que en lo sucesivo se denominará "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará "Préstamos con garantía de depósito de productos agrícolas", el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía Nacional, y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándola en la Tesorería Central, con la siguiente aplicación: el importe de los capitulos reembolsados al concepto de deudores al Tesoro, denominados "Préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas", y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputará, respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del Pre-

supuesto de ingresos, y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará: "Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito Agrícola."

También podrá atender la Junta del Crédito Agrícola las operaciones de préstamo de cualquiera de las clases establecidas en el presente Decreto, con el numerario que obtenga mediante las operaciones de crédito que pueda concertar con cualesquiera entidades, utilizando como garantía el activo del Servicio.

El Banco de España remitirá mensualmente a la Junta del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Presidente del Tribunal de Cuentas, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

("Gaceta" 19 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se declaran Leyes de la República, los siguientes Decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernación:

1.º Decreto de 21 de abril de 1931, disponiendo que el Gobernador civil de cada provincia, proceda al nombramiento de una Comisión gestora para hacerse cargo, con carácter interino, de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales.

2.º Decreto de 22 de abril de 1931, declarando compatible el ejercicio del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Madrid, con los altos cargos de confianza del Gobierno provisional de la República, excepto el de Presidente de éste y el de Ministro de la Gobernación.

3.º Decreto de 22 de abril de 1931, creando en este Ministerio, una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los Patronatos confiados, por diversas causas, a la extinguida Real Casa.

4.º Decreto de 2 de mayo de 1931, declarando que cuando no lleguen a tres los Diputados provinciales en representación del distrito de la capital, podrá ampliarse hasta cinco dicho número, si así lo solicita la Comisión gestora de la Diputación y el Gobernador estima justificada y convenientemente dicha medida.

5.º Decreto de 8 de mayo de 1931, modificando la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elec-

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Consejos provinciales de Primera enseñanza sobre creación de Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de junio último ("Gaceta" del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, concedidas a los Ayuntamientos que en la misma se detallan.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 ("Gaceta" del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", a cuyo efecto los Ayuntamientos interesados, en el menor plazo posible y considerándolo como servicio público preferente, vendrán obligados a facilitar los elementos precisos para la instalación de las Escuelas que se les concede. Terminado dicho plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas; y

3.º Los gastos que esta creación supone serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del referido Decreto de 23 de junio último, y cuya distribución será acordada oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de septiembre de 1931. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente en la provincia de Zaragoza a que se refiere la Orden de fecha 12 septiembre de 1931.

Número de orden, 332. Ayuntamiento, Zuera. Población donde se crea, Barrio de la Estación. Escuelas unitarias que se crean: niños, 1; niñas, 1.

Número de orden, 333. Ayuntamiento, Zuera. Población donde se crea, Casco. Escuelas de párvulos que se crean, 2; a base de las municipales existentes.

Madrid, 12 de septiembre de 1931.

("Gaceta" 19 septiembre 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 28 de abril del corriente año, que las Cortes Constituyentes acaban de elevar a ley, por la de 9 del corriente septiembre, estableció como principio de derecho intersindical, la regla de la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas.

La generalidad de la expresión de este concepto, acaso no declarado con suficiente claridad, ha motivado en el curso del verano que termina interpretaciones demasiado rigoristas que el Ministerio de Trabajo, no obstante, procuró rectificar en cada caso, mediante expresas órdenes particulares.

Próxima ahora la nueva temporada de labores

agrarias, que inicia la vendimia y prolonga la recolección de la aceituna, conviene reunir tales normas de interpretación auténtica en preceptos escritos de carácter general, a cuyo efecto, fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precepto del artículo 1.º del Decreto de 28 de abril del corriente año, declarado ley de la República por la de 9 del mes en curso, está sometido a las excepciones y modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Además de la excepción declarada por el Decreto de 6 de agosto próximo pasado, en favor de las operaciones de poda, desvareado y tala de olivos y arbolado, tampoco podrá aplicarse a las faenas de guardería rural la regla de la preferencia del obrero local.

Artículo 3.º Asimismo quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de abril y 9 del corriente septiembre, los forasteros ajustados por año, que vinieren prestando sus servicios con tres años de anterioridad.

Artículo 4.º Los Municipios que, careciendo excepcionalmente de término o poseyendo tan sólo de término una extensión reducida, contaran con sobrante de brazos para las faenas agrícolas, se considerarán agregados al término municipal limítrofe más amplio y de menor contingente obrero, siempre que de la jurisdicción de la misma provincia se trate, al efecto de constituir juntos una sola unidad intermunicipal para la aplicación de las reglas de este Decreto.

Los Gobernadores civiles enviarán a este Ministerio el plan de agregaciones intermunicipales que, con arreglo al párrafo anterior, pueda y deba hacerse en cada provincia.

Artículo 5.º Los predios enclavados en más de un término municipal, se cultivarán con obreros de los respectivos Municipios, proporcionalmente a la extensión que aquéllos alcancen en cada término.

Artículo 6.º Son aplicables los preceptos de este Decreto al pastoreo no trashumante. Pero se reduce al término de dos años el plazo de tres, que para los mozos de labranza ajustados por año fija el artículo tercero, al efecto de que los pastores forasteros puedan seguir prestando sus servicios de apacentamiento de ganados.

Artículo 7.º De las multas impuestas a los infractores del Decreto-ley que este texto reglamenta, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 16 septiembre 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.002.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Laboreo de tierras y Comisiones de policía rural.

CIRCULAR

Por medio de la presente circular se recuerda a las Alcaldías que se mencionan al pie de la

misma, la ineludible obligación de cumplimentar la circular que sobre el mismo asunto con que se encabeza ésta se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 202, de 27 de agosto último pasado, previniéndoles que se les concede un plazo improrrogable de tres días para ello, y que su negligencia en esta ocasión podría dar lugar a rigurosas sanciones correctivas.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1931.

El Gobernador,
Manuel Pardo Urdapilleta.

Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de:

Alconchel, Alhama, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Bijuesca, Carenas, Clarés, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Malanquilla, Pozuel de Ariza, Sisamón, Vilueña (La), Almochu I, Almonacid de la Cuba, Azuara, Codo, Lagata, Letux, Puebla de Albortón, Samper del Salz, Villar de los Navarros, Boquiñeni, Bureta, Luceni, Pomer, Purujosa, Tabuenca, Talamantes, Embid de la Ribera, Illueca, Inogés, Jarque, Mesones, Morés, Nigiñella, Santa Cruz de Grió, Saviñán, Terrez, Tierga, Aguilón, Cosuenda, Herrera, Muel, Cinco Olivas, Chiprana, Abanto, Cubel, Cuerlas (Las), Daroca, Fuentes de Jiloca, Mara, Nombrevilla, Retascón, Ruesca, Santed, Valdehorna, Val de San Martín, Ardisa, Ejea, Erla, Luna, Murillo, Pedrosas (Las), Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Sierra de Luna, Almunia de Doña Godina (La), Pedrola, Pleitas, Alborge, Fuentes de Ebro, Pina, Rodén, Velilla de Ebro, Luesia, Pintano, Uncastillo, Undués-Pintano, Urriés, Alcalá de Moncayo, Cunchillos, Litago, Malón, Novallas, Tarazona, Trasmoz, Vera de Moncayo, Cadrete, Cuarte, Leciñena, Pastriz, Sobradiel, Villamayor y Zuera.

Núm. 4.001.

Instituto provincial de Higiene de Zaragoza.

JUNTA ADMINISTRATIVA

CIRCULAR

Constituída la Junta Administrativa del Instituto provincial de Higiene en régimen de Mancomunidad municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio último, y habiéndose hecho cargo por entrega de la Comisión gestora de esta Diputación provincial de los fondos, inmuebles, material de todas clases y cuantos bienes son de la pertenencia del referido Instituto, lo pongo en conocimiento, por medio de la presente, de todos los Municipios de esta provincia, a fin de que las cuotas que adeuden para el sostenimiento de aquél, tanto atrasadas como de corriente, se sirvan ordenar su ingreso en la Sucursal del Banco de España, en la cuenta corriente que a nombre de dicha Junta se ha abierto en este establecimiento, presentando el resguardo que reciba en las oficinas de la expresada Junta administrativa para que sea extendida la oportuna carta de pago.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1931.

El Gobernador-Presidente
Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Formación de documentos cobratorios de la riqueza rústica en régimen de

CATASTRO

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el R. D. de 2 de marzo de 1926, sobre simplificación y reorganización de servicios de Hacienda, Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año, reglas señaladas por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circulares de julio y agosto últimos y Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1926, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el orgánico provincial vigente y en vista de los datos remitidos por la Jefatura de Servicio Agronómico Catastral de Soria, señala a continuación de la presente, las cantidades que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios a los Municipios de esta provincia, a los cuales correspondió tributar por el sistema de cupo fijo hasta el año actual, y que en el próximo de 1932 pasan al sistema de cuotas por haberse aprobado sus respectivos avances catastrales.

Con las cantidades que se consignan en el resumen inserto al final de esta circular, procederán los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas a formar el correspondiente padrón para el año de 1932 por orden alfabético de apellidos, en la forma establecida por los preceptos legales citados, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Se formarán los padrones individuales con sus copias con arreglo al modelo número seis cuyos detalles se consignan en la *Gaceta de Madrid* de 24 de mayo de 1927 y BOLETIN OFICIAL de 18 de junio del mismo año, núm. 143, estampándose en su cabeza, además del líquido imponible y contribución total del pueblo, al 16/24 por 100, el detalle de ésta por cuota al 14 por 100 y recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

2.^a Las listas cobratorias se confeccionarán con arreglo al modelo número siete de la citada «Gaceta» y B. O. de esta provincia, teniendo en cuenta a efectos de clasificación de recibos, que aquellos que su importe sea menor o lleguen a 10 pesetas, son anuales; de 10'01 hasta 20, semestrales, y de 20'01 pesetas en adelante, trimestrales, cargándose en la proporción que se denominan: los anuales en la casilla del primer trimestre, los semestrales en las del primero y segundo y los trimestrales en cada una de las cuatro, conforme a lo dispuesto en la R. O. de 24 de septiembre de 1929.

3.^a Los expresados documentos, deberán estar, a lo más tardar, terminados, en los Ayuntamientos correspondientes, el día 25 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones si las hubiere, en término perentorio, y debiendo

ineludiblemente ser presentados o remitidos a examen y aprobación de la Junta provincial del Servicio Agronómico Catastral de Soria, precisamente antes del 15 de noviembre siguiente como plazo máximo.

4.ª El padrón original será autorizado con su firma por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcalde y Secretario, autorizando los mismos la copia del padrón y la lista cobratoria. Todos estos documentos irán foliados y estampados además, en cada una de sus hojas, el sello del respectivo Ayuntamiento, reintegrándose a razón de una veinte pesetas el original y de cero quince la copia y lista cobratoria por cada pliego, y al final del padrón y de la copia se unirán los documentos siguientes:

a) Certificación de haber estado expuesto al público el padrón en los sitios de costumbre, según anuncio del B. O. de fecha y número correspondiente, haciéndose constar en la misma, con el mayor detalle si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

b) Certificación de las fincas que el Estado posea en el distrito municipal y no declaradas exentas, con expresión de sus linderos, cabida, precedencia, clasificación, número de orden del padrón y líquido imponible de cada una; en aquella en que el Estado no tenga bienes, servirá y se exigirá certificación negativa.

c) Certificación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las an-

teriores, expresando el tiempo que lleva cada una en este disfrute y el que le resta del mismo.

d) Certificación de las fincas que tengan exención permanente.

e) Estado gradual de contribuyentes según el importe de contribución de los mismos, debiendo ser el resultado de contribuyentes y contribución igual al total figurado en el padrón.

f) Resumen general de la riqueza imponible, con las cantidades asignadas a los contribuyentes, número de éstos y su clasificación.

Esta Administración de Rentas públicas espera de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Secretarios en funciones de Jefes de estos servicios administrativos, prestarán, como de costumbre, el interés y atención que este servicio se merece, despachándolo en los plazos señalados, ya que hay tiempo sobrado para ello, no dando así lugar a la aplicación sin contemplaciones de las responsabilidades reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, 108 del de 19 de febrero de 1901, y apartado c) del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas periciales, respecto al importe de los trimestres de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., Pedro Fernández Díaz.

CONTRIBUCION TERRITORIAL. — Riqueza rústica. — Ejercicio de 1932.

RESUMEN por municipios de los avances catastrales de rústica aprobados hasta 30 de junio de 1931.

Núm. de orden.	MUNICIPIOS Designación.	Extensión.		Número de contribuyentes	Fincas sujetas a contribución.			TOTAL contribución. — Pesetas.
		Kilómetros ²	Hectáreas.		Número.	EXTENSION — Hectáreas.	BENEFICIOS líquidos. — Pesetas	
1	Anento.....	»	»	342	2.192	2.175-25-00	57.905'05	9.403'78
2	Berruoco	»	»	238	1.360	1.885-50-20	25.275'30	4.104'74
3	Lechón	»	»	84	594	1.710-43-72	51.307'12	8.332'28
4	Retascón	»	»	177	1.934	2.490-35-98	65.140'07	10.578'75
5	Balconchán	»	»	221	1.664	1.920-67-00	26.330'05	4.276
6	Valdehorna	»	»	348	923	771-13-24	20.241'28	3.287'18
7	Val de San Martín.....	»	»	229	1.634	2.504-08-94	29.726'27	4.827'55
	Totales	»	»	1.639	10.301	13.457-44-08	275.925'14	44.810'25

Zaragoza, 26 de septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, P. I., P. Fernández Díaz

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

N. 3.792.

Negociado de Industrial: Capital.

Constitución de Gremios para el año de 1932.

Con arreglo a lo que determina el art. 2.º del R. D. de 11 de mayo de 1926, estableciendo las nuevas bases para la ordenación de la Contribución Industrial y la regla 13 de la Circular del 18 de julio siguiente, se publica la convocatoria de los días y horas en que tendrán lugar las reuniones en esta Administración para constituir los Gremios o Colegios en la forma prevenida en el artículo 4.º del expresado R. D. de bases.

Número.	Tarifa.	Sección.	Clase.	Epigrafe.	GREMIOS	Días.	HORAS de la tarde.
1	1. ^a	1. ^a	1. ^a	3	Coloniales por mayor	1	4
2	1. ^a	1. ^a	3. ^a	9	Venta de coches	»	4 1/2
3	1. ^a	1. ^a	4. ^a	1	Cereales por mayor	»	5
4	1. ^a	1. ^a	4. ^a	14	Ferretería por menor	»	5 1/2
5	1. ^a	1. ^a	4. ^a	bis	Tejidos por menor	»	6
6	1. ^a	1. ^a	5. ^a	8	Artículos física y óptica	2	4
7	1. ^a	1. ^a	6. ^a	1	Vinos del país por mayor	»	4 1/2
8	1. ^a	1. ^a	7. ^a	3	Legumbres por mayor	»	5
9	1. ^a	1. ^a	7. ^a	5	Fiambres por menor	»	5 1/2
10	1. ^a	1. ^a	8. ^a	16	Mercería por menor	»	6
11	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos, base 2. ^a	3	4
12	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos, base 9. ^a	»	4 1/2
13	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos, base 10. ^a	»	5
14	1. ^a	1. ^a	8. ^a	22	Tocino y jamón, base 2. ^a	»	5 1/2
15	1. ^a	1. ^a	9. ^a	15	Carnes frescas	»	6
16	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles, base 2. ^a	5	4
17	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles, base 9. ^a	»	4 1/2
18	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles, base 10. ^a	»	5
19	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Café a 0'30 céntimos, base 2. ^a	»	5 1/2
20	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Café a 0'30 céntimos, base 9. ^a	»	6
21	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Café a 0'30 céntimos, base 10. ^a	6	4
22	1. ^a	1. ^a	9. ^a	21	Venta de calzado de lujo	»	4 1/2
23	1. ^a	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, base 2. ^a	»	5
24	1. ^a	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, base 9. ^a	»	5 1/2
25	1. ^a	1. ^a	11. ^a	15	Abacerías	»	6
26	1. ^a	1. ^a	11. ^a	bis2	Pescados frescos	7	4
27	1. ^a	1. ^a	12. ^a	1	Bodegas	»	4 1/2
28	1. ^a	1. ^a	12. ^a	3	Tablajeros	»	5
29	1. ^a	1. ^a	12. ^a	6	Aceite y vinagre	»	5 1/2
30	1. ^a	1. ^a	12. ^a	20	Carbonerías	»	6
31	1. ^a	2. ^a	»	13	Almacenistas de pieles	8	4
32	2. ^a	»	1. ^a	4	Comadronas	»	4 1/2
33	2. ^a	»	1. ^a	9	Practicantes	»	5
34	2. ^a	»	3. ^a	27	Contratistas de obras	»	5 1/2
35	4. ^a	»	3. ^a	6	Confiteros	»	6
36	4. ^a	»	3. ^a	9	Sastres con géneros del país	9	4
37	4. ^a	»	5. ^a	28	Ebanistas sin tienda	»	4 1/2
38	4. ^a	»	7. ^a	56	Barberos	»	5
39	4. ^a	»	7. ^a	66	Carpinteros	»	5 1/2
40	4. ^a	»	7. ^a	67	Constructores de carros	»	6
41	4. ^a	»	7. ^a	104	Pintores de brocha	10	4
42	4. ^a	»	7. ^a	106	Sastres sin géneros	»	4 1/2

Zaragoza, 19 de septiembre de 1931. — El Administrador de Rentas públicas, P. I., Fernández Díaz.

Sección provincial de Administración local.

Ejercicio económico de 1931.

Resúmenes de los presupuestos municipales.

MUNICIPIOS	TOTALES		Superávit	TOTALES		Superávit
	del Presupuesto de Gastos			del Presupuesto de Ingresos		
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	
Menores de 500 habitantes.						
Agón.....	11.332	11.332				
Aladrén.....	7.501'57	7.652'12	150'55			
Alorba.....	8.683'25	8.683'25				
Alberite de San Juan.	8.869'31	8.869'31				
Albeta.....	6.863'47	6.863'47				
Alborge.....	9.592'52	9.592'52				
Alcalá de Moncayo..	10.685'93	10.685'93				
Aldehuela de Liestos.	7.492'80	7.492'80				
Alforque.....	8.661'02	8.661'02				
Almochuel.....	12.320'24	12.320'24				
Anento.....	8.100	8.100				
Artieda.....	6.003'47	6.003'47				
Asín.....	9.485'22	9.485'22				
Badules.....	13.423'41	13.423'41				
Bugüés.....	4.805'73	4.805'73				
Balconchán.....	4.406'96	4.406'96				
Bendejo.....	10.807'76	10.807'76				
Berruoco.....	5.043'74	5.043'74				
Bisimbre.....	7.380	7.380				
Botorrita.....	10.508'10	10.508'10				
Buste (El).....	11.656'20	11.656'20				
Calmarza.....	8.359'52	8.359'52				
Castejón de Alarba ..	6.337'50	6.337'50				
Cerveruela.....	8.457'93	8.457'93				
Cimballa.....	10.523'37	10.523'37				
Cinco Olivas.....	17.344'83	17.344'83				
Clarés de Ribota. ...	9.722'68	9.722'68				
Contamina.....	6.426'40	6.426'40				
Cuarte de Huerva ..	10.049'85	10.049'85				
Cuerlas (Las).....	8.000	8.000				
Cunchillos.....	7.987	7.987				
Escó.....	5.749'28	5.749'28				
Fombuena.....	6.702'70	6.702'70				
Fréscano.....	12.834'65	12.834'65				
Fuencalderas.....	7.856'79	7.856'79				
Gallocanta.....	8.514'13	8.514'13				
Goigós.....	10.475'11	10.475'11				
Guerre.....	6.045'16	6.045'16				
Hayos (La).....	10.005'22	10.005'22				
Layana.....	12.609'01	12.609'01				
Lechón.....	5.000	5.000				
Lituénigo.....	7.500	7.500				
Longás.....	9.110'67	9.110'67				
Lorbés.....	5.442'25	5.442'25				
Luesma.....	7.465	7.465				
Maínar.....	12.528'30	12.528'30				
Málpica de Arba ..	21.377'96	21.377'96				
Mianos.....	4.705'62	4.705'62				
Monza.....	10.300'17	10.300'17				
Navardún.....	12.145'01	12.145'01				
Noguella.....	10.020	10.020				
Ombrevilla.....	5.173'50	5.173'50				
Orcajo.....	13.868'41	13.868'41				
Orera.....	8.769'41	8.769'41				
Oseja.....	7.004'39	7.004'39				
Pedrosas (Las) .. .	19.201'09	19.201'09				
Pintano.....	8.715'98	8.715'98				
Pleitas.....	6.320'81	6.320'81				
Pomer.....	9.686'64	9.686'64				
Pozuel de Ariza.....	11.976	11.976				
Puendeluna.....	6.917'87	6.917'87				
Purroy.....	7.571'70	7.571'70				
Retascón.....	10.128'58	10.128'58				
Rodén.....	8.769'01	8.769'01				
Romanos.....	10.000	10.000				
Ruesca.....	7.229'20	7.229'20				
Samper del Salz.....	9.064'77	9.064'77				
San Martín de M.....	12.158'38	12.158'38				
Sta. Cruz de Moncayo	11.191	11.191				
Santed.....	9.800	9.800				
Sediles.....	6.073'16	6.073'16				
Torralbilla.....	13.033'50	13.033'50				
Torreçilla Valmadrid.	3.920'33	3.920'33				
Torrehermosa.....	7.278	7.278				
Torrelapaja.....	9.061'59	9.061'59				
Trasmoz.....	8.000	8.000				
Undués de Lerda... .	12.206'99	12.206'99				
Undués Pintano. . .	7.874'19	7.874'19				
Urriés.....	10.550'57	10.550'57				
Valdehorna.....	3.080'53	3.080'53				
Val de San Martín ..	7.960'60	7.960'60				
Valmadrid.....	9.709'15	9.709'15				
Valtorres.....	6.867'08	6.867'08				
Vierlas.....	8.219'29	8.219'29				
Vilueña (La).....	6.679'96	6.679'96				
Villalba de Perejil ..	6.275'42	6.275'42				
Villarreal del Huerva.	15.531'10	15.531'10				
Viver de la Sierra. .	7.514'17	7.514'17				
Totales de la categoría.	796.601'18	796.751'73	150'55			
De 500 a 999 habitantes						
Abanto.....	12.977'32	12.977'32				
Acered.....	18.191'59	18.191'59				
Alcalá de Ebro.....	18.329'96	18.329'96				
Alconchel de Ariza ..	13.979'70	13.979'70				
Alfamén.....	45.541'69	45.541'69				
Almonacid de la Cuba.	20.195'22	20.195'22				
Ambel.....	16.500	16.500				
Ardisa.....	11.373'93	11.373'93				
Bárboles.....	22.583'45	22.583'45				
Bardallur.....	23.013'44	23.013'44				
Bijuesca.....	13.378'16	13.378'16				
Bordalba.....	13.261'61	13.261'61				
Bubierca.....	17.344'05	17.344'05				
Bulbunte.....	15.545'75	15.545'75				
Bureta.....	15.839'16	15.839'16				
Cabañas de Ebro.....	19.708'86	19.708'86				
Cabolefuate.....	17.961'35	17.961'35				
Cadrete.....	15.791'01	15.791'01				
Campillo de Aragón.	21.125'05	21.125'05				
Castejón de las Armas	18.471'64	18.471'64				
Castiliscar.....	28.881'56	28.881'56				

MUNICIPIOS	TOTALES		Superávit	MUNICIPIOS	TOTALES		Superávit
	del Presupuesto de Gastos	del Presupuesto de Ingresos			del Presupuesto de Gastos	del Presupuesto de Ingresos	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Cubel.....	14.617'92	14.617'92		Tiermas	18.000	18.000	
Chodes.....	13.637'20	13.637'20		Tobed.....	22.990'97	22.990'97	
Embid de Ariza ...	15.297	15.297		Torralba de los F.....	14.385'65	14.385'65	
Embid de la Ribera ..	11.398'84	11.398'84		Torralba de Ribota. .	19.074	19.074	
Encinacorba ..	18.282'63	18.282'63		Torrellas	18.325'50	18.325'50	
Farasdués.....	32.772'50	32.772'50		Tosos.	23.800'66	23.800'66	
Farlete	17.116'14	17.116'14		Trasobares.	17.039'20	17.039'20	
Fayos (Los).....	14.285'96	14.285'96		Urrea de Jalón . . .	19.178'55	19.178'55	
Figueruelas	16.850'50	16.850'50		Valpalmas.	16.250	16.250	
Frago (El).....	15.000'49	15.000'49		Velilla de Jiloca.....	18.520'39	18.520'39	
Fuendetodos.	16.639'50	16.639'50		Villadoz	13.119'28	13.119'28	
Godojos.	10.286'30	10.286'30		Villafranca de Ebro..	19.457'80	19.457'80	
Gotor.	18.230	18.230		Villanueva de Jiloca.	15.530'50	15.530'50	
Grisel.	12.242'80	12.242'80		Vistabella.....	9.702'03	9.702'03	
Grisén.	15.000	15.000		Zaida (La)	16.555'54	16.555'54	
Jaraba.....	12.907'38	12.907'38					
Jaulín.....	13.590'08	13.590'08		Totales de la categoría.	1.796.454'13	1.797.029'13	575
Lagata.	10.525'51	10.525'51		De 1.000 a 2.999 habitantes.			
Langa del Castillo ...	17.149'27	17.149'27		Aguarón.	47.049'28	47.049'28	
Litago	13.018'98	13.018'98		Aguilón.....	36.053'02	36.053'02	
Lobera de Onseña ...	11.496'67	11.496'67		Ainzón	49.249	49.249	
Lucena de Jalón.....	21.080'75	21.080'75		Alfajarín.....	45.776'55	45.776'55	
Malanquilla	12.800	12.800		Alhama de Aragón..	42.144	42.144	
Maleján.....	7.784'89	7.784'89		Almolda (La).	43.275'79	43.275'79	
Manchones.....	17.139'38	17.139'38		Almonacid de la S. .	46.656'62	46.656'62	
Mara.	16.405'84	16.405'84		Alpartir.	23.732'98	23.732'98	
María de Huerva.....	24.633'63	24.633'63		Aniñón.	41.047'98	41.047'98	
Mesonos.....	15.279'48	15.279'48		Añón.....	23.819'50	23.819'50	
Mezalocha.	14.247'42	14.247'42		Aranda de Moncayo .	34.140'57	34.140'57	
Monegrillo	40.000	40.000		Arándiga.....	39.315'87	39.315'87	
Moneva.	15.885	15.885		Ariza.....	54.190'82	54.190'82	
Monreal de Ariza. ...	22.206'69	22.206'69		Atea.	20.341'20	20.341'20	
Monterde.....	24.029'39	24.029'39		Azuara.....	62.493'71	62.493'71	
Montón.....	12.780	12.780		Belmonte de C.	20.725'48	20.725'48	
Muela (La).	39.938'29	39.938'29		Biel.	21.775'65	21.775'65	
Murero.....	10.886'25	10.886'25		Biota	52.884'50	52.884'50	
Nuez de Ebro.	21.282'90	21.282'90		Boquiñeni.	23.827'10	23.827'10	
Olvés.....	14.123'48	14.123'48		Brea de Aragón ...	29.703'59	29.703'59	
Orés.....	31.865'64	31.865'64		Bujaraloz.	28.505'35	28.505'35	
Osera de Ebro.	72.065'65	72.065'65		Burgo de Ebro (El)...	25.443'63	25.443'63	
Paracuellos de la R..	20.066'05	20.066'05		Calcena.	22.692'38	22.692'38	
Pastriz.	28.910	28.910		Carenas.	18.115	18.115	
Perdiguera	29.674'60	29.674'60		Castejón de Valdejasa	28.789'73	28.789'73	
Piedratajada.....	13.880	13.880		Cervera de la Cañada.	21.993'25	21.993'25	
Plasencia de Jalón...	19.773	19.773		Cetina.....	55.000	55.000	
Plenas.	13.597'70	13.597'70		Codo.....	26.953'50	26.953'50	
Pozuelo de Aragón...	19.971'17	19.971'17		Codos.	20.385'36	20.385'36	
Puebla de Albornón ..	19.936'40	19.936'40		Cosuenda.....	30.000	30.000	
Purujosa	12.197'89	12.197'89		Chiprana.	47.936'96	47.936'96	
Ruesta.	19.945'75	19.945'75		Erla	21.270'22	21.270'22	
Salillas de Jalón.....	16.617'86	16.617'86		Escatrón	77.135'89	77.135'89	
Salvatierra de Esca .	23.700	23.700		Fabara	59.790'79	59.790'79	
Santa Cruz de Grío.	24.566'20	25.141'20	575	Fayón.	32.327'20	32.327'20	
Santa Eulalia de G...	19.214'38	19.214'38		Frasno (El)	45.123'19	45.343'18	
Sestrica.	17.851'81	17.851'81		Fuendejalón	33.000'62	33.000'62	
Sierra de Luna	20.308'26	20.308'26		Fuentes de Ebro. . .	82.439'10	82.439'10	
Sigüés	17.834'04	17.834'04		Fuentes de Jiloca .	85.004'97	85.004'97	
Sisamón.	12.654	12.654		Gelsa.	57.389'01	57.389'01	
Sobradiel	15.850'05	15.850'05		Herrera de los N.....	55.664'40	55.664'40	
Talamantes.	13.200	13.200					

MUNICIPIOS	TOTALES del Presupuesto de Gastos		TOTALES del Presupuesto de ingresos.		Superávit
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Ibdes.....	47.018'02		47.018'02		
Illueca.....	31.118		31.118		
Jarque.....	26.485'48		26.485'48		
Léera.....	45.705		45.705		
Leciñena.....	42.568'89		43.570'15	1.001'26	
Letux.....	26.360'42		26.360'42		
Longares.....	25.023'01		25.346'64	323'63	
Luceni.....	42.146'95		42.146'95		
Luesia.....	52.861'13		52.861'13		
Lumpiaque.....	36.199'85		36.199'85		
Luna.....	84.691'62		84.691'62		
Magallón.....	65.320'57		65.320'57		
Maión.....	21.642		21.642		
Moluenda.....	38.318'76		38.318'76		
Mallén.....	71.064'34		71.064'34		
Mediana.....	36.439'30		36.439'30		
Miedes.....	28.030'64		28.030'64		
Morata de Jalón.....	66.700		66.700		
Morata de Jiloca.....	20.101'29		20.101'29		
Morés.....	22.772'89		22.772'89		
Moros.....	33.210'36		33.210'36		
Moyuela.....	21.035'35		21.035'35		
Muel.....	31.337'20		31.337'20		
Munébrega.....	29.548		29.548		
Murillo de Gállego.....	21.162'17		21.162'17		
Nonaspe.....	36.200		36.200		
Novallas.....	42.912'66		42.912'66		
Novillas.....	33.350		33.350		
Nuévalos.....	21.759'10		21.759'10		
Paniza.....	23.075'05		23.075'05		
Paracuellos de Jiloca.....	21.526'03		21.526'03		
Pedrola.....	92.696'27		92.696'27		
Pina de Ebro.....	103.945'93		103.945'93		
Pinseque.....	23.634'05		23.634'05		
Pradilla de Ebro.....	23.388'40		23.388'40		
Puebla de Alfindén.....	31.145'85		31.145'85		
Quinto.....	73.245'85		73.245'85		
Remolinos.....	28.644'49		28.644'49		
Rueda de Jalón.....	25.337'78		25.337'78		
Sádeba.....	99.874'31		99.874'31		
San Mateo de Gállego.....	44.600		44.600		
Saviñán.....	37.920'01		37.920'01		
Tabuena.....	30.432'05		30.432'05		
Terrer.....	30.972'20		30.972'20		
Tierga.....	23.657'40		23.657'40		
Torres de Berrellén.....	45.690'26		45.690'26		
Torrijo de la Cañada.....	35.582'42		35.582'42		
Used.....	26.457'40		26.457'40		
Utebo.....	51.781.85		51.781.85		
Velilla de Ebro.....	45.211.41		45.211.41		
Vera de Moncayo.....	27.222'18		27.222'18		
Villafeliche.....	19.653'51		19.653'51		
Villalengua.....	28.446'51		28.446'51		
Villanueva de G.....	55.386'50		55.386'50		
Villanueva de H.....	26.934'47		26.934'47		
Villar de los N.....	22.677'23		22.677'23		
Villarroya de la S.....	45.367'35		45.367'35		
Totales de la categoría	3.878.753'52		3.880.298'40	1.544'88	

MUNICIPIOS	TOTALES del Presupuesto de Gastos.		TOTALES del Presupuesto de ingresos.		Superávit
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
De 3.000 a 4.999 habitantes.					
Almunia (La).....	130.590'76		130.590'76		
Ateca.....	76.560'34		76.560'34		
Belchite.....	99.828		99.828		
Calatorao.....	95.506'08		95.506'08		
Cariñena.....	97.918'40		97.918'40		
Daroca.....	163.936'36		163.936'36		
Gallur.....	165.028'43		165.028'43		
Maella.....	79.000		79.000		
Mequinenza.....	76.468'18		76.468'18		
Ricla.....	70.982'97		70.982'97		
Sástago.....	83.513'40		83.513'40		
Sos.....	99.920'69		99.920'69		
Uncastillo.....	139.218'61		139.218'61		
Zuera.....	99.999'15		99.999'15		
Totales de la categoría.	1.478.471'37		1.478.471'37		
De 5.000 a 9.999 habitantes.					
Alagón.....	132.313'01		132.313'01		
Borja.....	167.992'66		167.992'66		
Caspe.....	477.025'72		477.025'72		
Ejea de los Caballeros.....	705.976'41		705.976'41		
Epila.....	100.870'28		100.870'28		
Tarazona.....	478.904'12		478.904'12		
Tauste.....	267.669'94		267.669'94		
Totales de la categoría.	2.330.752'14		2.330.752'14		
De 10.000 a 19.000 habitantes.					
Calatayud.....	742.987'83		742.987'83		
Totales de la categoría.	742.987'83		742.987'83		
De 100.000 en adelante.					
Zaragoza y agregados.	12.314.690'02		12.314.690'02		
Totales de la categoría.	12.314.690'02		12.314.690'02		
RESUMEN POR CATEGORIAS					
Menores de 500 habitantes.	796.601'18		796.751'73	150'55	
De 500 a 999 »	1.796.454'13		1.797.029'13	575'00	
» 1.000 a 2.999 »	3.878.753'52		3.880.298'40	1.544'88	
» 3.000 a 4.999 »	1.478.471'37		1.478.471'37		
» 5.000 a 9.999 »	2.330.752'14		2.330.752'14		
» 10.000 a 19.000 »	742.987'83		742.987'83		
» 100.000 en adelante.	12.314.690'02		12.314.690'02		
Totales de la provincia.	23.338.710'19		23.340.980'62	2.270'43	

Zaragoza, 19 de septiembre de 1931.—El Jefe de la Sección, Fernando Sánchez.

SECCIÓN SEXTA

Calmarza. N.º 3.987.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos; y para su provisión interinamente se admitirán solicitudes por término de treinta días.

Las solicitudes a esta alcaldía.

Calmarza, 23 de septiembre de 1931.—El Alcalde, J. José Téllez.

Caspe. N.º 3.997.

Habiéndose acordado la celebración de segunda subasta para el arriendo del edificio que fué Teatro Principal, en esta población, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la primera y quedó desierta, se anuncia al público que el pliego de condiciones se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 21 de agosto último y que la subasta se celebrará el día quince de octubre próximo, a las doce horas, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Caspe, 28 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Agustín Cortés.

Murillo de Gállego. N.º 3.994

Declaradas desiertas las subastas de los montes catalogados de esta villa, se anuncian nuevamente para el día 5 de octubre próximo.

Las horas y demás datos, como son nombres de los montes y todos aquellos que puedan interesar a los rematantes, son los mismos que se expresan en el B. O. de esta provincia, número 221 de 18 del actual.

Murillo de Gállego, a 27 de septiembre de 1931.—El Alcalde, José Moncayola.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.886.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en el sumario núm 617-1931, sobre muerte de Atanasio Guerrero, por atropello de automóvil en Casetas, se cita a un tal Pascual Millán, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, como testigo, en el sumario indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 3.908.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Natividad Sanz, habitante en la calle Santa Cruz, 8 y 10, y Ramon Casanova Val, en la calle Bretón, 49, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran para que en el término de quinto día comparezcan ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de prestar declaración, como testigos, en el sumario 548 de 1931, sobre lesiones a José López, por atropello de automóvil; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Zaragoza, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Palomares

Núm. 3.911.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Manuel López, que se dice domiciliado en esta ciudad, calle de Jaime, núm. 72, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de declarar como inculcado en el sumario 588 de 1931, sobre lesiones, por atropello de automóvil a Manuel Aldana, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.885.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas, de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D. José Carné Argilés, contra D. Timoteo Royo y D.^a María Luca, se sacan a la venta pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, la finca que fué embargada en dicho procedimiento, y que con su valoración se describe en el edicto anunciando la primera subasta de la misma, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 263, correspondiente al día 5 de noviembre de 1930.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audientia de este Juzgado, sito Democracia, 64, duplicado, el día veintiuno de octubre próximo a las diez de su mañana, con las mismas advertencias y bajo iguales condiciones que en el dicho edicto anunciando la primera subasta se hacía constar, excepto la dicha de ser esta tercera sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza a quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado Ortega.—El Secretario, Santiago Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

N.º de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
MURERO						
110	Ballestín Pardos Ramona	43	4	Magdalena, 1	Su sexo	Casada
111	López González Dolores	50	14	Mayor, 9	Id.	Id.
ORCAJO						
112	Bruno Marco Leandra	29	27	Mayor, 32	Su sexo	Casada
RETASCON						
113	Cebollada Hernández Marta	45	24	Mayor, 28	Su sexo	Casada
ROMANOS						
114	López Francisca	49	17	Mayor, 27	Su sexo	Casada
115	López Hinojosa Beatriz	46	12	Fraguas, 19	Id.	Id.
RUESCA						
116	Lorente Pérez Juliana	38	38	S. Roque	Su sexo	Casada
SANTED						
117	Espinosa Lozano Dolores	57	1	Visiedos, 28	Su sexo	Casada
TORRALBA de los FRAILES						
118	Hernando Rubio Dolores	38	17	S. Blas, 2	Su sexo	Casada
119	López Aranda Ramona	45	45	S. Francisco, 1	Id.	Id.
TORRALBILLA						
120	Desontre García Faustina	38	38	B. Corto	Su sexo	Capacidad
121	Esteban Fabián Francisca	42	42	Puente, 15	Id.	Id.
122	Lázaro Hernández Liboria	50	50	Alta, 5	Id.	Id.
USED						
123	Ballestín Pardos Pilar	52	52	Berruno, 14	Su sexo	Casada
124	Bel Ruiz Francisca	38	9	Mesón, 55	Id.	Id.
125	Bernabé García Joaquina	35	35	B. Verde, 5	Id.	Id.
126	Ferrer Blasco María	29	29	Toro, 7	Id.	Id.
127	Lagunas Magén Isabel	38	38	B. Bajo, 17	Id.	Id.
128	Lagunas Pardos María	43	43	Hornero, 21	Id.	Id.
129	Liarte Arenas Pilar	57	57	Mesón, 10	Id.	Id.
130	Liarte Luzón Josefa	53	53	Hornero, 33	Id.	Id.
131	Liarte Martín Emilia	45	45	Estrévedes, 7	Id.	Id.
132	Liarte Rebollo María	42	42	B. Verde, 35	Id.	Id.
VALDEHORNA						
133	Lavilla Lacio Francisca	31	31	Horno, 28	Su sexo	Casada
VAL DE SAN MARTIN						
134	Blasco Agustín María	37	5	Baja, 18	Su sexo	Casada

N.º de orden.	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
VILLADOZ						
135	Bellido Rafaela	55	55	Mayor, 27	Su sexo	Casada
136	Canada Herrero Francisca	33	17	Langa, 10	Id.	Id.
137	Cebollada Valero Francisca	37	37	Acequia, 5	Id.	Id.
VILLAFELICHE						
138	Delgado Ornard María	31	31	Mayor, 50	Su sexo	Casada
139	Domingo Urriza Teresa	65	17	Herrerías, 11	Id.	Id.
140	Esteban García Brigida	36	36	Mesón, 3	Id.	Id.
141	Langa Ceberio Francisca	58	58	Mayor, 52	Id.	Cabeza familia
142	Langa Hernández Isabel	67	10	Mesón, 11	Id.	Id.
143	Langa Hernández María	58	58	Mesón, 52	Id.	Id.
144	Lapeña Esteban Agustina	30	30	P. Mayor, 14	Id.	Casada
145	Loscertales Sicilia Isabel	29	7	Herrerías, 9	Id.	Id.
VILLANUEVA DE JILOCA						
146	Fortún Cameo Julia	36	4	Abad, 4	Su sexo	Casada
147	Liarte Liarte María	56	28	Paseo, 11	Id.	Id.
148	López Teruel Elena	38	38	Arzobispo, 17	Maestra	Capacidad
VILLARREAL						
149	Bayo Izquierdo Elvira	58	35	B. Bajo, 13	Su sexo	Casada
150	Dal Martín Dolores	80		Diseminado, 19	Id.	Id.
TORRALBILLA						
VALDEHORNIA						
VAL DE SAN MARTIN						

PARTIDO JUDICIAL DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

VARONES

N.º de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
VALPALMAS						
1	Casabona Gordín Mariano	75	s.	La Iglesia, 25	Labrador	Cabeza familia
2	Chóliz Sánchez Maximino	58	6	Id., 30	Jornalero	Id.
3	Gállego Cuello Julio	63	s.	Aragón, 23	Propietario	Capacidad
4	Gállego Molina José	57	25	Castelar, 26	Labrador	Cabeza familia
5	Romeo Arbués Baltasar	58	15	P. R. y Cajal, 2	Jornalero	Id.
6	Ruaj Pérez Vicente	51	s.	Castelar, 19	Labrador	Id.
TAUSTE						
7	Cabañero Magallón Pedro	35	s.	Extramuros, 105	Albañil	Cabeza familia
8	Cabestré Larraz Manuel	36	s.	San Cristóbal, 47	Jornalero	Id.
9	Cabestré Usán José	38	s.	Clavel, 37	Id.	Id.
10	Heredia Monguilón Benito	58	s.	Flor, 11	Empleado	Id.
11	Hernández Guerrero Manuel	49	s.	San Cristóbal, 68	Jornalero	Id.
12	Hernández Júlvez Virginito	57	11	Mejana la Rosa, 141	Labrador	Id.
13	Herrero Cardiel Miguel	40	s.	San Francisco, 52	Jornalero	Id.
14	Jarauta Laborda Antonio	67	s.	Id., 37	Id.	Id.
15	Jaraute Minjón Babil	51	s.	Rosa, 48	Id.	Id.
16	Jaraute Urbieta Gaudencio	60	s.	San Miguel, 35	Labrador	Id.
17	Jiménez Alonso Blas	36	s.	Cuevas, 14	Jornalero	Id.
18	Jiménez Alonso Cristóbal	39	s.	Travesía S. Cristóbal, 6	Id.	Id.
19	Jiménez Ferrer Juan	56	s.	San Antonio, 17	Labrador	Id.
20	Jiménez Ferrer Mariano	64	s.	Casañal, 11	Jornalero	Id.
21	Jiménez Gómez Manuel	63	s.	San Jorge, 14	Alpargatero	Id.
22	Jiménez Jiménez José	58	s.	San Antonio, 18	Comercio	Id.
23	Jiménez Larraz Agapito	39	s.	San Cristóbal, 43-45	Labrador	Id.
24	Jiménez Larraz Pablo	36	s.	San Cristóbal, 1-3	Jornalero	Id.
25	Jiménez Murillo Ramón	59	30	Almas, 26	Pastor	Id.
26	Jimeno Palacios Fortunato	37	7	Rosa, 41	Id.	Id.
27	Navarro Alegre Maximiliano	31	29	Pares, 5	Chofer	Id.
28	Navarro Aragüés Carmelo	42	s.	Turco, 8-10	Jornalero	Id.
29	Navarro Aragüés Santiago	32	s.	Eras, 1	Labrador	Id.
30	Navarro Escudero Benigno	54	s.	Clavel, 18	Jornalero	Id.
31	Navarro Ibáñez Benito	37	4	Soto alto, 134	Id.	Id.
32	Navarro Larrodé José	36	s.	R. y Cajal, 18	Id.	Id.
33	Nicolay Molany Emilio	40	8	Emora, 109	Id.	Id.
34	Navarro Pérez Hilario	35	1	San Cristóbal, 74	Pastor	Id.
35	Navarro Tabuena Francisco	58	s.	Plaza Flores, 17	Jornalero	Id.
36	Ramillete Pérez Ambrosio	36	24	Zaragoza, 54	Albañil	Id.
37	Ramillete Pérez Catalino	52	s.	Extramuros, 29	Jornalero	Id.
38	Ramillete Pérez Juan	44	26	San Cristóbal	Albañil	Id.
39	Ramírez Orué Javier	60	59	San Jorge, 5	Propietario	Id.
40	Rayado Peñálvez Domingo	41	8	Extramuros, 104	Empleado	Id.
41	Ramón Castillo Manuel	44	18	San Bartolomé, 9	Jornalero	Id.
42	Retés Pola Santiago	62	s.	Flor, 58	Id.	Id.
43	Retornano Ferrando Emilio	32	s.	Zaragoza, 28	Comercio	Id.
44	Retornano Ferrando Julio	39	s.	Olleta, 22	Carpintero	Id.
45	Retornano Ferrer Emilio	71	s.	San Jorge, 7	Id.	Id.
46	Rivas Cardona Pascual	57	s.	San Miguel, 8	Labrador	Id.
47	Rivas Gayena José	33	s.	Flor, 1-3	Jornalero	Id.

N.º de orden.	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
48	Rivas Martínez Dionisio	34	5	Alumnas, 34	Pianista	Cabeza familia
49	Roche Larrodé Clemente	59	s.	Supervía, 16	Labrador	Id.
50	Roche Longás Pascual	48	s.	Fontanilla, 24	Jornalero	Id.
51	Rodés Murillo Alvaro	32	s.	San Jorge, 11	Carretero	Id.
52	Rodés Murillo Blas	36	33	Zaragoza, 54	Tratante	Id.
53	Rodríguez Alegre Benito	44	s.	San Francisco, 66	Ganadero	Id.
54	Rodríguez Coscolla Manuel	32	s.	Perro, 32	Labrador	Id.
55	Rodríguez Rodín Desiderio	63	s.	San Cristóbal, 20	Id.	Id.
56	Román Cuartero Francisco	56	s.	San Jorge, 16-18	Id.	Id.
57	Romero Casajús Aniceto	66	s.	Plaza Principal, 10	Tejero	Id.
58	Romero Monreal Joaquín	46	16	Id., 8	Contratista	Id.
59	Romero Vera Antonio	36	s.	Extramuros, 154	Jornalero	Id.
60	Royo Causí Antonio	44	20	San Martín, 7	Pianista	Id.
61	Royo Tormes Melquiades	31	11	Casañal, 4	Carrero	Id.
62	Ruiz Bone Tomás	42	s.	Plaza Iglesia, 13	Albañil	Id.
63	Ruiz Mesas Vicente	69	s.	Zaragoza, 48	Jornalero	Id.
64	Ruiz Muniesa Manuel	61	s.	Monjas, 14-16	Veterinario	Capacidad
65	Ruiz Nuez Manuel	30	s.	Perro, 25	Jornalero	Cabeza familia
66	Ruiz Sansuán Antonio	38	s.	San Jorge, 4	Labrador	Id.
67	Ruiz Sansuán Domingo	41	s.	Ayerbe, 4	Id.	Id.
68	Ruiz Sansuán Francisco	33	s.	Id., 6	Id.	Id.
SIERRA DE LUNA						
69	Naudín Aranda Mariano	35	s.	Balsa vieja, 33	Labrador	Cabeza familia
70	Naudín Aranda Pedro	46	s.	Id., 22	Id.	Id.
71	Naudín Varón Francisco	49	s.	Codillo, 3	Jornalero	Id.
72	Naudín Lambán José	59	s.	Balsa vieja, 12	Labrador	Id.
73	Naudín Lambán Macario	35	s.	Baja, 1	Jornalero	Id.
74	Naudín Pérez Camilo	68	s.	Iglesia, 4	Pastor	Id.
75	Naudín Pérez Juan	40	s.	Id., 40	Del campo	Id.
76	Naudín Pérez Juan Antonio	70	s.	Alta, 22	Labrador	Id.
77	Tarano Berges Angel	41	s.	Balsa vieja, 6	Id.	Id.
78	Recaj Moral Telesforo	42	s.	Extramuros	Albañil	Id.
79	Recaj Nadie Nicolás	38	s.	Balsa Vieja, 10	Del campo	Id.
SANTA EULALIA de G.						
80	Canela Loscos Luis	33	s.	Placeta, 20	Sastre	Cabeza familia
81	Jalón Pérez Jerónimo	65	s.	San Pedro, 62	Labrador	Capacidad
82	Jalón Pérez Miguel Antonio	80	s.	Santa Quiteria, 10	Id.	Cabeza familia
83	José Morlanz Pedro	62	s.	La Plaza, 7	Id.	Id.
84	Romeo Alastruey Pedro	68	s.	La Fuente, 3	Id.	Capacidad
85	Romeo Llera Benito	50	s.	Baja, 19	Id.	Cabeza familia
86	Rubial Montori Pedro José	63	s.	San Pedro, 19	Id.	Id.
SADABA						
87	Hualde Remón Francisco	52	s.	Paseo Jardines, 18	Propietario	Cabeza familia
88	Jiménez Aguerri Nicolás	30	s.	Camino Frontón, 1	Id.	Id.
89	Jordán Aznárez Bienvenido	30	s.	Imperio, 11	Jornalero	Id.
90	Navarro Abadía Gregorio	57	s.	Mayor, 37	Propietario	Id.
91	Navarro Aguerri Ignacio	53	s.	Urruti Castejón, 14	Id.	Id.
92	Navarro Condón Francisco	60	s.	Id., 36	Jornalero	Id.
93	Navarro Canales Félix	68	s.	Alberca, 11	Propietario	Capacidad
94	Navarro Canales Narciso	65	s.	Cantarranas, 30	Id.	Cabeza familia
95	Navarro Cortés Benito	38	s.	Alberca, 11	Id.	Id.
96	Navarro Chueca Cirilo	71	4	Diseminados	Jornalero	Id.
97	Navarro Laborda Eduardo	54	s.	Imperio, 26	Propietario	Id.

N.º de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
98	Navarro Laborda Emilio	58	s.	Extramuros, 54	Labrador	Cabeza familia
99	Navarro Larión Santos	66	s.	Imperio, 18	Propietario	Id.
100	Navarro Oláriz Bruno	30	s.	Mayor, 10	Labrador	Capacidad
101	Ramiro Martín Manuel	77	33	Bardena A.	Jornalero	Cabeza familia
102	Ramírez Navarro Jesús	23	s.	Imperio, 10	Labrador	Capacidad
103	Ramírez Salvo Martín	60	s.	Id., 16	Propietario	Cabeza familia
104	Randés Cabero Luis	38	s.	Plaza Alta, 12	Empleado	Id.
105	Recalde Elizaquíbel Antonio	57	s.	Horno, 6	Jornalero	Id.
106	Rodríguez Sebastián Rudesindo	45	s.	Urruti Castejón, 5	Industrial	Id.
107	Rodríguez Sebastián Pedro	41	5	Fuente, 7	Obrero	Id.
108	Ruesta Lamarca Julián	60	s.	Barrio Verde bajo	Guarda	Id.
109	Reino Cortés Angel	50	s.	Barrio Verde alto, 16	Jornalero	Id.
110	Remón Calvo Jesús	56	s.	Plaza Alta, 11	Propietario	Id.
111	Remón Ezquerro Celestino	40	s.	Camino Ermita, 25	Jornalero	Id.
112	Rota Mendil Santiago	33	5	Fuente, 3	Comercio	Id.
REMOLINOS						
113	Calvo Berdascas Justo	45	s.	Sur, 19	Jornalero	Cabeza familia
114	Calvo Berdascas Manuel	38	s.	Horno, 3	Id.	Id.
115	Jiménez Juma Clemente	57	s.	Bajo, 6	Labrador	Id.
116	Juma Alonso Francisco	45	s.	Constitución, 3	Industrial	Id.
117	Juma Berdascas Juan	55	s.	Mayor, 36	Labrador	Capacidad
118	Juma Ibáñez Germán	43	s.	Mostia, 2	Id.	Cabeza familia
119	Navarro Alonso Mariano	32	s.	Mayor, 31	Id.	Id.
120	Navarro Alonso Pascual	42	s.	Cristo, 6	Jornalero	Id.
121	Navarro Alonso Vicente	49	s.	Mayor, 47	Labrador	Id.
122	Navarro Ibáñez Benito	37	s.	Cortes, 8	Jornalero	Id.
123	Navarro Vidal Mariano	61	s.	Iglesia, 4	Propietario	Capacidad
124	Roche Calvo Félix	64	s.	Nueva, 6	Jornalero	Cabeza familia
125	Roche Maciá Ponciano	49	s.	Iglesia, 10	Industrial	Id.
PUENDELUNA						
126	Novaca Boned Francisco	35	s.	San Nicolás, 23	Del campo	Cabeza familia
127	Rodes Jordán Rafael	60	32	Id., 18	Id.	Capacidad
128	Romeo Bau Pablo	49	32	Id., 7	Id.	Id.
PIEDRATAJADA						
129	Cazo Cegoñino Mariano	56	s.	Iglesia, 52	Labrador	Cabeza familia
130	Cazo Millas José	57	s.	Id., 3	Id.	Capacidad
131	Cegoñino Argüés Santos	30	s.	Cruz, 20	Peatón	Cabeza familia
132	Cegoñino Lacambra Joaquín	31	s.	Id., 5	Labrador	Capacidad
133	Hijazo Solas Manuel	58	30	Id., 25	Sastre	Cabeza familia
134	Inflán Rapuz Pablo	41	s.	F. luz, 11	Obrero	Id.
135	Navasa Benet Mariano	32	60	Iglesia, 18	Guarnecedor	Id.
136	Recaj Buen Sebastián	80	s.	Cruz, 12	Jornalero	Id.
137	Recaj Conrad Sebastián	52	s.	Iglesia, 6	Id.	Id.
138	Ruiz Bermes Pascual	42	9	Cruz, 21	Comercio	Id.
PRADILLA de EBRO						
139	Carcas Aguarón Galo	37	s.	Costa, 42	Labrador	Cabeza familia
140	Román Blasco José	32	s.	Cervantes, 12	Id.	Id.
141	Román Carcas Antonio	37	s.	H. Bajos, 33	Jornalero	Id.
142	Román Lafuente Pascual	30	s.	Constitución, 6	Comercio	Capacidad
143	Román Hernández Benito	69	s.	Semprún, 6	Jornalero	Cabeza familia
144	Román Hernández José	45	s.	H. Bajos, 31	Id.	Id.

N.º de orden.	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de re- sistencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
145	Ruiz Alcusón Policarpo	39	s.	H. Bajos, 4	Jornalero	Cabeza familia
146	Ruiz Alcusón Tomás	48	s.	Id., 19	Id.	Id.
147	Ruiz Alcusón Antonio	52	s.	Id., 11	Id.	Id.
148	Ruiz Toraz Joaquín	63	50	H. Altos, 8	Id.	Id.
LUNA						
149	Castillo Redondo Mariano	50	s.	Mayor, 16	Agricultor	Cabeza familia
150	Castillo Oliván Pablo	48	s.	Id., 44	Id.	Id.
151	Castillo Tenías Isidro	57	s.	Id., 17	Id.	Id.
152	Cativiela Torralba Lorenzo	34	20	Puifranco, 26	Id.	Id.
153	García Val Maximiliano	65	s.	Lavilla, 7	Id.	Id.
154	José Callá Juan	52	s.	Pallau, 20	Cartero	Id.
155	Navarro Marcos José María	37	13	Codillo, 4	Practicante	Id.
156	Navarro Barcos Isidro	30	s.	Id., 4	Peluquero	Id.
157	Navarro Borao Gregorio	57	s.	La Nava	Labrador	Id.
158	Narra Felipe	30	s.	Horno, 5	Agricultor	Id.
159	Navarro Sánchez Pablo	50	s.	Lafuente, 5	Id.	Id.
160	Nocito Pardo Blas	44	s.	Mayor, 29	Labrador	Capacidad
161	Nocito Pardo Prisco	40	s.	Plaza, 7	Id.	Cabeza familia
162	Nocito Pardo José	59	s.	Mayor, 50	Id.	Capacidad
163	Recaj Sevilla Juan	52	16	Id., 8	Carnicero	Cabeza familia
164	Bome Milla Cipriano	32	s.	Barrio Alto, 32	Pastor	Id.
165	Borles Viñeque Enrique	45	s.	S. Quiteria, 6	Esquilador	Id.
166	Ríos Samper Hilario	44	s.	Codillo, 14	Del campo	Id.
167	Ríos Samper Casimiro	34	s.	Barrio Alto, 32	Id.	Id.
168	Ríos Samper Esteban	38	s.	R. y Cajal, 7	Comercio	Id.
169	Ruiz Auría Francisco	38	s.	Mayor, 18	Del campo	Id.
170	Ruiz Soro Sebastián	35	s.	Poyón, 9	Herrero	Id.
LAS PEDROSAS						
171	Jalla Aísa Benigno	62	s.	R. y Cajal, 18	Labrador	Capacidad
172	Jalle Crespo Toribio	50	s.	Plaza, 2	Id.	Cabeza familia
173	Nadal Aísa Mariano	42	s.	R. y Cajal, 1	Id.	Capacidad
174	Nadal Bosque Gregorio	54	s.	Plaza, 9	Id.	Cabeza familia
ORES						
175	Ramos Matías	43	s.	El Paco, 24	Labrador	Cabeza familia
176	Ramos Castos Pascual	52	s.	Id., 23	Id.	Id.
177	Romeo Loborte Juan	55	s.	La Corona, 2	Id.	Id.
178	Romeo Lana Benigno	31	s.	Extramuros, 4	Id.	Id.
MURILLO de GALLEGO						
179	Jordán Puente José	71	s.	Baja, 2	Propietario	Cabeza familia
180	Jordán Puchán Federico	50	s.	Id., 56	Pastor	Id.
181	Rasal Castrillo Martín	40	s.	Id., 33	Labrador	Id.
182	Rasal Caveró Domingo	83	s.	Barrio Morán, 12	Id.	Id.
183	Rasal Lobera Antonio	64	s.	Baja, 15	Id.	Id.
184	Rasal Pueyo Antonio	37	s.	Id., 57	Jornalero	Id.
EJEA de los CABALLEROS						
185	Hernández Labena Gregorio	33	s.	Graneros, 12	Carpintero	Cabeza familia
186	Hernández Labena Marcelino	31	s.	Cuco, 58	Jornalero	Id.
187	Hernández López Ramón	56	48	Buenavista, 6	Carpintero	Id.
188	Jordán Laporta Victoriano	43	11	Llanas, 36	Jornalero	Id.

APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
Jordán Lanza Gaudencio	56	42	P. Constitución, 5	Jornalero	Cabeza familia
Josa Ferrer Mariano	52	s.	San Antonio, 4	Id.	Id.
Naudín Miguel Alberto	32	s.	Juliana L., 10	Tablajero	Id.
Naudín Miguel Celestino	36	s.	Corona, 40	Jornalero	Id.
Naudín Tris Jacinto	58	s.	Id., 32	Guarda	Id.
Navarro Aísa Rafael	41	s.	P. Constitución, 2	Abogado	Capacidad
Navarro Bernal Mariano	64	s.	Salvador, 15	Guarda	Cabeza familia
Navarro Ciudad Gerardo	42	s.	R. y Cajal, 23	Bracero	Id.
Racaj Abadía Andrés	34	s.	Id., 72	Id.	Id.
Racaj Abadía Domingo	31	s.	Lagunas, 12	Id.	Id.
Racaj Cativiela Crispín	62	s.	Eras, 2	Jornalero	Id.
Racaj Navarro Joaquín	70	s.	Juliana L., 6	Labrador	Id.
Racaj Nague Miguel	44	s.	Coscolluela, 8	Comercio	Id.
Racaj Viamonte Urbano	65	s.	Salvador, 1	Labrador	Id.
Racaj Villa Miguel	32	s.	Trévedes, 7	Id.	Id.
Roma de la Morera Domingo	34	4	Próspero, 6	Contable	Id.
Ramón Naudín José	53	s.	Eras, 23	Labrador	Id.
Ramón Naudín Justo	44	s.	R. y Cajal, 28	Bracero	Id.
Ranel García José	46	6	Alfonso XIII, 4	Contable	Id.
Raya Ladrero Manuel	71	s.	Corona, 16	Ganadero	Id.
Recaj Lazmo Antonio	35	33	Despoblado, 7	Tejero	Id.
Recaj Nadal Juan	41	21	Herrería, 19	Albañil	Id.
Relancio Lahoz Manuel	56	36	Santa María, 4	Tratante	Id.
Remacha Pérez Pedro	53	s.	Mediavilla, 22	Notario	Capacidad
Resino Laime José	49	s.	Id., 14	Café	Cabeza familia
Rincón Tello Angel	56	s.	Juliana L., 19	Bracero	Id.
Rivas López Antonio	42	s.	Santa María, 10	Jornalero	Id.
Rived Gállego José	40	37	Juliana L., 36	Sastre	Id.
Rodrigo Abadía Juan	58	s.	Trévedes, 13	Bracero	Id.
Rodrigo Bernal Lorenzo	63	33	Despoblado, 25	Id.	Id.
Rodrigo Laborda Anastasio	33	s.	Jardines, 23	Jornalero	Id.
Rodrigo Laborda Miguel	39	s.	Iglesia, 10	Id.	Id.
Rodrigo Marcellán Juan	48	s.	Paso, 12	Id.	Id.
Rodrigo Marcellán Ponciano	50	s.	Iglesia, 3	Carnicero	Id.
Rodrigo Viela Gregorio	30	s.	Oliva, 5	Jornalero	Id.
Roldán Solana Eugenio	30	12	Herrerías, 22	Botero	Id.
Romeo Adellac Mariano	33	s.	Despoblado, 1	Guarda	Id.
Romeo Blasco Teófilo	40	s.	Trévedes, 16	Zapatero	Id.
Romeo Jiménez Ricardo	32	s.	Santa Cruz, 10	Bracero	Id.
Romeo Jiménez Urbano	40	s.	Juliana L., 14	Id.	Id.
Romeo Lico Manuel	69	s.	Salvador, 11	Id.	Id.
Romeo Martínez Tomás	38	s.	Cuco, 3	Pastor	Id.
Romeo Mena Modesto	46	s.	Abadía, 8	Albañil	Id.
Romeo Navarro Santiago	36	s.	Cuco, 42	Pastor	Id.
Romeo Salena Antonio	47	s.	Gracia, 10	Id.	Id.
Romeo Josa Juan	68	s.	Juliana L., 28	Jubilado	Id.
Romeo Vicastillo Víctor	30	s.	P. Constitución, 7	Carnicero	Id.
Romeo Licert Angel	31	30	Id., 8	Bracero	Id.
Romero Puerto Manuel	67	30	Id., 8	Id.	Id.
Ros Villagrasas Demetrio	54	19	Coscolluela, 35	Id.	Id.
Rubio Ayarzaba Raimundo	41	s.	Costa, 24	Carpintero	Id.
Ruiz Expósito Carmelo	45	s.	Mayor, 7	Herrero	Id.
Ruiz Fernández Manuel	35	5	Violadas, 10	Panadero	Id.
Ruiz Giménez Nicolás	33	s.	Despoblado, 6	Molinero	Id.
Ruiz Jimeno Nicolás	33	4	Id., 6	Id.	Id.
CASTEJON de VALDEJASA					
Ruiz Barón Ciriaco	47	s.	Plaza, 16	Labrador	Cabeza familia

N.º de orden.	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad.....	Tiempo de residencia.....	DOMICILIO	PROFESION o títulos académicos o profesionales	CONCEPTO de clasificación
245	Ruiz Barón Mariano	50	s.	Atocha, 14	Labrador	Cabeza familia
246	Ruiz Barón Pedro	51	s.	Iglesia, 7	Jornalero	Id.
247	Ruiz Conde Aniceto	65	s.	Herrerías, 5	Labrador	Capacidad
248	Ruiz Conde Aurelio	35	s.	Plaza, 44	Id.	Cabeza familia
249	Ruiz Conde Benito	30	s.	Carmen, 22	Jornalero	Id.
250	Ruiz Conde Jorge	30	s.	Plaza, 2	Carnicero	Id.
251	Ruiz Conde Victoriano	29	s.	Id., 40	Jornalero	Id.
252	Ruiz Murillo Pedro	63	s.	Id.	Labrador	Id.
253	Ruiz Murillo Atilano	31	s.	Id., 14	Carpintero	Id.
254	Ruiz Millas Genaro	39	s.	Herrerías, 3	Id.	Id.
BIOTA						
255	Cabera Aibar Saturnino	78	s.	Portal, 13	Labrador	Cabeza familia
256	Colina Caballero Laurencio	40	15	Fuente, 6	Practicante Far. ^a	Id.
257	Corchón Gil Cándido	49	19	Herrerías, 13	Secretario Ayun. ^o	Id.
258	Cortés Ezquerria Constantino	42	s.	Virgen, 3	Jornalero	Id.
259	Cortés Idoipe Valentín	44	s.	San Miguel, 10	Id.	Id.
260	Elorré Laita Manuel	45	30	Magdalena, 7	Labrador	Id.
261	Elorré Milero Narciso	30	s.	Herrerías, 31	Id.	Id.
262	Erles Charles Gonzalo	36	s.	Virgen, 27	Jornalero	Id.
263	Esteruelas González Ramón	68	24	Id., 53	Propietario	Id.
264	Huesca Lana José	30	s.	P. San Miguel, 5	Jornalero	Id.
ASIN						
265	Campos Laborda Alejandro	45	s.	Bugan, 3	Labrador	Cabeza familia
266	Campos Laborda Prisco	42	s.	Mayor, 10	Id.	Id.
ARDISA						
267	Giménez Sánchez Antonio	45	s.	Herrería, 25	Jornalero	Cabeza familia
268	Giménez Sánchez José	36	s.	Sierras blancas	Labrador	Capacidad
269	Giménez Sánchez Miguel	47	s.	Id.	Id.	Cabeza familia
270	Recaj Lanzarote Eusebio	35	s.	B. Espés	Id.	Id.
271	Romeo Pérez Francisco	74	s.	Baja, 4	Id.	Id.
272	Romeo Pérez Miguel	64	58	Id., 4	Id.	Id.
273	Romeo Sánchez Lorenzo	37	4	Alta, 20	Id.	Id.
MALPICA de ARBA						
274	Calvo Tris Patricio	35	s.	Plaza, 5	Jornalero	Cabeza familia
275	Jordán Morea Manuel	68	45	Id., 6	Labrador	Capacidad
EL FRAGO						
276	Romeo Romeo Basilio	41	s.	San Nicolás, 10	Labrador	Capacidad
277	Romeo Romeo José	33	s.	Príncipe, 1	Id.	Id.
278	Romeo Alvarado Antonio	34	s.	P. Mayor, 3	Id.	Id.
LAYANA						
279	Calvo Abadía Luciano	41	s.	Alta, 32	Labrador	Capacidad
280	Remón Larriga Francisco	40	12	Mayor, 21	Id.	Cabeza familia
281	Rodríguez Zárata Francisco	44	21	Plaza, 8	Herrero	Capacidad
ERLA						
282	Casabona Sevilla José	62	s.	Cuestas, 30	Labrador	Cabeza familia

ción para las Cortes Constituyentes, en el sentido de reducir la edad para ser elector, declarar elegibles a las mujeres y a los Sacerdotes, establecer la elección por circunscripciones, suprimir el artículo 29 de la ley Electoral y decidir otras modificaciones que se indican.

6.º Decreto de 13 de mayo de 1931, disponiendo la celebración de nuevas elecciones municipales en las poblaciones en que se hubieren incoado expedientes de protesta, y que las Comisiones gestoras nombradas por los Gobernadores continúen al frente de los Ayuntamientos hasta la toma de posesión de los Concejales que resulten elegidos.

7.º Decreto de 13 de mayo de 1931, que autoriza al Ministro para reorganizar el personal y servicios de la Dirección general de Seguridad y Cuerpo de la Policía gubernativa, dentro de las cifras globales del presupuesto vigente.

8.º Decreto de 13 de mayo de 1931, sobre excedencia forzosa extraordinaria del personal del Cuerpo de Vigilancia, con derecho a percibir la mitad del sueldo que corresponde a cada categoría.

9.º Decreto de 13 de mayo de 1931, que autoriza al Ministro para cubrir libremente las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad, de entre los que figuren en expectación de destino.

10. Decreto de 20 de mayo de 1931, sobre subsistencia del Patronato Nacional de las Hurdes, y estableciendo las bases para su más eficaz organización.

11. Decreto de 21 de mayo de 1931, transfiriendo al Ministerio de la Gobernación, las atribuciones que, en cuanto a las plazas de Ceuta y Melilla, correspondía a la Dirección general de Marruecos y Colonias, y mandando que sus Ayuntamientos, en todo lo relativo a la organización y funcionamiento, se equiparen a los demás del territorio nacional.

12. Decreto de 25 de mayo de 1931, derogando el artículo 16 del Real decreto de 14 de noviembre de 1924, a fin de que pertenezcan a los Cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación, los que ingresaron en cada uno de ellos mediante oposición.

13. Decreto de 25 de mayo de 1931, declarando cargo político el de Delegado del Gobierno en Mahón, y estableciendo la plantilla del personal de dicha Delegación.

14. Decreto de 29 de mayo de 1931, sobre resolución de las protestas y reclamaciones que se originen en las elecciones de Concejales, convocadas para el día 31 de dicho mes.

15. Decreto de 2 de junio de 1931, autorizando a los Ministros, durante el período electoral, para hacer, con arreglo a las leyes, nombramientos, traslados o suspensiones de empleados, Agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración.

16. Decreto de 5 de junio de 1931, disponiendo que las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes, se verifiquen de acuerdo con el censo electoral rectificado, y señalando el número de circunscripciones y Diputados que, por cada una de ellas, habrán de elegirse.

17. Decreto de 6 de junio de 1931, suspendiendo las funciones de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral de las provincias de Las Palmas, sitas en Arrecife y Puerto de Cabras, así como las de San Sebastián de la Gomera y Valverde, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

18. Decreto de 11 de junio de 1931, reorganizando las plantillas de los Cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación.

19. Decreto de 16 de junio de 1931, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, que anuló, derogó, redujo a preceptos reglamentarios o confirmó diversas disposiciones procedentes del Departamento, y dictadas desde 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931.

20. Decreto de 10 de julio de 1931, derogando el Real decreto de 22 de mayo de 1929, sobre servicios en provincias como requisito preciso para otorgar ascensos, de una a otra categoría, a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación, y restablecimiento, en este particular, de la ley de Funcionarios.

21. Decreto de 17 de julio de 1931, que rectificó el de 16 de junio anterior, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en el sentido de confirmar diversos preceptos del Estatuto municipal, su Reglamento de obras y servicios, y otros sobre Comisiones de Ensanche.

22. Decreto de 21 de julio de 1931, disponiendo que los funcionarios del Estado, la Provincia o el Municipio, a quienes se confíe el cargo de Gobernador civil u otro de igual o superior categoría, conserven en el Cuerpo a que pertenezcan, todos los derechos, sin limitación alguna, y se les reserve la plaza que servían.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid, quince de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 17 septiembre 1931.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Justicia se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de rogar a V. E. que a fin de dar cumplimiento en el Decreto de este Ministerio fecha 10 del corriente, el cual suprime 322 Prisiones de partido judicial, se ordene por ese Departamento de su digno cargo que los Ayuntamientos de las ciudades a que afecte la reforma entreguen a los detenidos que habrán de albergar los Depósitos municipales el socorro diario e individual de una peseta cincuenta céntimos en concepto de anticipo.

Para cubrir este anticipo, las Corporaciones municipales de referencia justificarán cada mes los socorros devengados mediante relación nominal en la que conste además la Autoridad a cuya disposición estuvo detenido, fecha de entrada y de salida y el número total de socorros entregados; remitiendo dicho justificante al Director de la Prisión de la capital de la provincia, quien al recibirlo enviará al Ayuntamiento la cantidad que en cada caso hubiese adelantado la Corporación”.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 22 de septiembre de 1931. — Miguel Maura.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla.

(“Gaceta” 23 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se concede fuerza de Ley, con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a los Decretos expedidos por el Ministerio de la Guerra, que a continuación se expresan:

Decreto de 22 de abril del año actual, sobre promesa de adhesión y fidelidad a la República, por los Generales en situación de actividad o reserva, y todos los Jefes y Oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio.

Decreto de 25 del citado mes, determinando que los responsables de la falta grave de deserción y los prófugos a quienes alcanzan los beneficios del Decreto de indulto general de 14 del mismo mes, sólo prestarán servicio en filas cuando se encuentren en ellas los de su reemplazo, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Decreto de 25 del mismo mes, sobre concesión del pase a situación de segunda reserva o retirado, con el sueldo que disfruten en su empleo, a los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados que lo soliciten en el plazo que se determina.

Decreto de 29 del citado mes, aclarando el anterior, por lo que respecta a las ventajas y sueldo de que disfrutarán los que se acojan a los beneficios del Decreto que antecede.

Decreto de igual fecha, suprimiendo las Ordenes Militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava, y disolviendo el Tribunal de las mismas.

Decreto de 11 de mayo del año actual, disponiendo que la jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución, y suprimiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Decreto de 13 de igual mes, creando un Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrán, respecto de ellas, todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Decreto de 15 de mayo del año actual, concediendo ingreso en el Cuerpo de Inválidos militares, a los Jefes y Oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión.

Decreto de igual fecha, concediendo a los Oficiales menores y guardias del Cuerpo de Alabarderos, el retiro en las condiciones que expresa.

Decreto de 18 del mismo mes, reorganizando los Colegios de Huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción.

Decreto de 25 del mismo mes, reorganizando el Ejército activo permanente de la Península e islas adyacentes.

Decreto de 2 de junio del año actual, respecto

de la jurisdicción de los Tribunales de Guerra, atribuciones de los Auditores.

Decreto de 16 de dicho mes de junio, suprimiendo las Zonas de Reclutamiento y Depósito de Reserva, y creando los Centros de Maniobra.

Decreto de igual fecha, suprimiendo la dignidad de Capitán general y la categoría de Teniente general, y determinando el sueldo e insignias que ha de ostentar el General de División a quien se designe para mando o inspección de tropas, en unidades superiores a la División.

Decreto de la misma fecha, derogando el artículo 5.º del de 24 de febrero de 1930, que establecía igualdad de sueldo para Jefes y Oficiales colocados y disponibles, estableciendo, como consecuencia, la mitad de su haber para los disponibles voluntarios; el 80 por 100 para los Generales, Jefes y Oficiales disponibles forzosos, y estableciendo la amortización total de las vacantes que exista excedente.

Decreto de igual fecha, suprimiendo las Regiones militares y estableciendo atribuciones de los Generales de División y de Brigada sobre tropas y servicios no divisionarios que se determinan.

Decreto de la misma fecha, reorganizando las Cajas de Recluta.

Decreto de 18 del mismo mes, suprimiendo categorías de asimilados a General de División en los Cuerpos Jurídico, Intendencia, Intervención y Sanidad militar, y determinando cuáles han de ser las categorías superiores en estos Cuerpos.

Decreto de 23 de junio, concediendo beneficios para el retiro a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados y personal que no estén comprendido en los de 25 de abril y 28 de mayo citados.

Decreto de 24 de igual mes, concediendo beneficios de retiro, con el empleo que ostentaban a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra, de los sujetos a revisión.

Decreto de 30 de junio, refundiendo las academias militares en tres, que son: de Infantería, Caballería e Intendencia; Artillería e Ingeniería y Sanidad, y determinando los Centros de perfeccionamiento que habrá: Escuela de Tiro, Escuela de Equitación militar, Escuela central de Gimnasia, Escuela de Automovilismo, Centro de Traducciones y Escuela Superior de Guerra.

Decreto de 1.º de julio del año actual, sobre concesión de abono de tiempo a las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby.

Decreto de 4 de igual mes, sobre funcionamiento del Ministerio público en el Ramo de Guerra.

Decreto de igual fecha, reorganizando el Ministerio de la Guerra, y creando el Estado Mayor Central, y determinando las funciones del Consejo Superior de la Guerra, que también se crea.

Decreto de 10 de julio, concediendo ingreso a los Inválidos a las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo, hayan sufrido la pérdida total de la visión.

Decreto de 13 de julio, suprimiendo la Escuela de Reserva de las diferentes Armas y Cuerpos, y disponiendo se intercale el personal de la misma entre los de la Escala Activa.

Decreto de igual fecha, determinando que los preceptos del Decreto de indulto de 25 de agosto pasado, son también de aplicación a los del mismo plazo de 1929, y anteriores que tenían legalidad

Guerra situación militar, quedando, por tanto, dispensados de satisfacer las cuotas anuales los que estén exentos del servicio, por estar en la América española. (Decreto de 26 de octubre de 1927.)

Decreto de 21 de julio, anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario, a la obra legislativa de la Dictadura.

Decreto de 21 de julio, creando el Centro de Estudios Superiores militares y determinando cómo han de desarrollarse los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso a Generales.

Decreto de la misma fecha, suprimiendo, en el Ministerio de la Guerra, el servicio de Cría Caballar, y transfiriéndolo al de Fomento.

Decreto de 28 de julio, suprimiendo el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto la de Marruecos, y determinando cómo se han de regular y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército, y creando la Sección Cartográfica en el Estado Mayor Central, Secciones Topográficas, Divisionarias y la Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral.

Decreto de 30 de julio, sobre modificación de los artículos 1.º y 2.º del Reglamento del Cuerpo Cuartel de Inválidos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 17 septiembre 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Derogados por Decreto de 13 de mayo último, los planes de estudios universitarios, el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto, ha formado el siguiente plan de estudios provisional para el curso de 1931 a 1932, y el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aceptando el estudio del indicado Cuerpo consultivo, decreta:

Artículo único. Para el próximo curso académico de 1931 a 1932, regirá en la Facultad de Derecho el plan de estudios provisional que a continuación se publica:

Curso preparatorio.

Introducción a la Filosofía, tres horas semanales.
Lengua y Literatura españolas, tres horas semanales.
Historia de España, tres horas semanales.
Historia general de la Cultura, tres horas semanales.
Lengua latina, seis horas semanales.

Primer curso.

Derecho romano, seis horas semanales.

Economía política, tres horas semanales.
Historia del derecho, seis horas semanales

Segundo curso.

Derecho político, seis horas semanales.
Derecho canónico, seis horas semanales.
Derecho civil (parte general), tres horas semanales.

Tercer curso.

Derecho civil (primer curso, Tratados especiales), seis horas semanales.
Derecho administrativo, seis horas semanales.
Derecho penal, seis horas semanales.

Cuarto curso.

Derecho civil (segundo curso, Tratados especiales), seis horas semanales.
Derecho internacional público, tres horas semanales.
Derecho procesal (primer curso), tres horas semanales.
Hacienda pública, tres horas semanales.

Quinto curso.

Derecho mercantil, seis horas semanales.
Derecho internacional privado, tres horas semanales.
Derecho procesal (segundo curso), tres horas semanales.
Filosofía del Derecho, tres horas semanales.

La Facultad o Sección de Filosofía y Letras, organizará el curso preparatorio, pudiendo, en caso necesario, utilizar los servicios del Catedrático de Latín del Instituto, encargándole del desempeño de la Cátedra de Lengua latina.

Dado en Madrid, a once de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 12 septiembre 1931.)

Próxima la presentación a las Cortes de una nueva ley de Instrucción pública, no sería prudente en estos momentos fijar de una manera definitiva la organización de los Institutos locales de Segunda enseñanza. Mas cualquiera que sea la suerte que en lo futuro hayan de correr estos Centros, parece de notoria justicia y de positiva conveniencia para la enseñanza poner término a la anómala situación económica y administrativa en que se halla su Profesorado, otorgándole aquellas garantías y prerrogativas de que gozan sin excepción los funcionarios públicos.

Desearo el Gobierno de la República de poner de relieve una vez más su vehemente espíritu de justicia y de pacificación espiritual, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Catedráticos de los Institutos locales continuarán disfrutando de los mismos sueldos iniciales que los nacionales. En la futura ley de Presupuestos se determinará su régimen de ascensos.

Artículo 2.º Los Profesores españoles y auxiliares continuarán percibiendo por ahora las mismas dotaciones de que gozan en la actualidad.

Artículo 3.º A los efectos de los derechos pasivos se reconoce a los Catedráticos y Profesores de los Institutos locales la antigüedad que se fija en sus respectivas fechas de posesión en los cargos que desempeñan.

Artículo 4.º Con objeto de proceder a una ordenación por méritos y a los efectos que procedan en su día, los Profesores de los Institutos locales remitirán a este Ministerio, en el plazo de quince días, sus respectivas hojas de servicios.

Artículo 5.º Se extenderán por este Ministerio a los Profesores de los Institutos locales los títulos administrativos y profesionales correspondientes.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 19 septiembre 1931).

Es ineludible deber del Ministerio de Instrucción pública dar las debidas garantías a todos los que ostenten un título facultativo concedido por el Estado, a fin de que no encuentren limitadas sus actividades y campo de acción por la competencia ilegal de los que, careciendo de toda autoridad y título, invaden el terreno profesional con grave daño para los intereses públicos.

El Decreto de la República del 21 de mayo corriente año está orientado en este sentido, al exigir el adecuado título a toda persona que dedicada a la enseñanza en todos sus grados, percibiendo necesario darle efectividad y no existiendo aún la adecuada Inspección de Segunda enseñanza, cuya organización se precisa, es justo recurrir al concurso de entidades como los “Colegios oficiales de Licenciados y Doctores”, en Ciencias y Letras, que desde larga fecha trabajan en sentido paralelo, aunque sin la eficacia debida, a causa de que hasta ahora les ha faltado la asistencia del Poder público.

Por todas las razones apuntadas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras que se dediquen al ejercicio de la enseñanza, están obligados a colegiarse en los “Colegios oficiales de Licenciados y Doctores”, sin cuya condición no podrán desempeñar su profesión, y, por consiguiente, formar parte del cuadro de Profesores de ningún Establecimiento privado dedicado a la enseñanza.

Artículo 2.º En las capitales de los Distritos universitarios se establecerán los Colegios de Distrito.

En las capitales de provincia podrán constituirse Colegios provinciales, siempre que, a juicio del Colegio Universitario respectivo, exista número suficiente de Licenciados y Doctores dedicados a la enseñanza privada.

Estos Colegios provinciales tendrán las mismas finalidades que los Universitarios, dependiendo de

ellos y dándoles cuenta periódicamente de su labor e iniciativas.

Artículo 3.º Los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza cuidarán de que todos los Establecimientos privados que se dediquen a las enseñanzas del Bachillerato, cuyos alumnos se examinen en ellos, tengan el número de Profesores titulados en la forma y cuantía que ordenan las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Los Establecimientos de enseñanza privada, incorporados o no, enviarán durante meses de octubre de cada curso, a los Directores de sus respectivos Institutos, relación nominal de aquellos Profesores colegiados a quienes estén confiadas las enseñanzas de las diferentes asignaturas y disciplinas, así como la de las personas a las que estén encomendadas las enseñanzas especiales de Idioma, Gimnasia y Dibujo, indicando sus títulos y circunstancias.

Artículo 5.º Los Institutos remitirán estas relaciones a los Colegios de Licenciados y Doctores a fin de que informen si los Profesores que en ellas figuran pueden ejercer su función por estar debidamente colegiados.

Artículo 6.º En aquellas localidades en las que no existe número suficiente de Licenciados o Doctores en Ciencias o Letras, y el número de alumnos sea tan numeroso como para organizar un Establecimiento privado, con los recursos suficientes para costear Profesorado en número debidamente procedente de otras poblaciones, los Colegios de Doctores o Licenciados podrán proponer a los Claustros de los Institutos respectivos aquellas personas que soliciten ejercer la enseñanza privada y que consideren capacitados para el desempeño de esta función, siempre que estén en posesión de título facultativo afín, como el de Licenciado o Doctor en Derecho, Medicina, Farmacia o el de Ingeniero, Veterinario, Profesor Normal o Maestro.

Los Claustros de los Institutos estudiarán esta propuesta y concederán, caso de ser aprobada, la correspondiente autorización.

Artículo 7.º Los Colegios de Licenciados y Doctores, denunciarán ante la Dirección del Instituto respectivo, los Colegios o Establecimientos privados que no se ajusten a las normas dictadas en este Decreto.

Cuando la denuncia esté debidamente comprobada por el Claustro del Instituto, después de previa y directa información o inspección, éste podrá ordenar la clausura del Centro o Establecimiento denunciado, temporal o permanentemente, si éste no se pone, en un plazo de quince días, dentro de las condiciones legales.

Artículo 8.º Los Colegios oficiales de Licenciados y Doctores que en la actualidad funcionan estudiarán la forma de redactar de común acuerdo un proyecto de Reglamento en que se recojan los extremos de este Decreto, y que presentarán, para su aprobación, a la Superioridad, antes del 31 de diciembre de 1931.

Dado en Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 19 septiembre 1931)